



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0052/2024/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Álamo Temapache

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo Adolfo Murrieta Esquivel.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Álamo Temapache a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300541423000062**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Álamo Temapache, en la cual requirió lo siguiente:

...

Solicito conocer:

Si se tiene alguna partida presupuestal para el pago de laudos.

En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿qué número de partida es? y ¿cómo fue repartida durante el año 2021, 2022 y lo que va del 2023?

¿Cuándo adeudan de laudos pendientes por pagar?

(SIC)

...

2. Respuesta a la solicitud de información. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante oficios de número **UT/AYUNTAMIENTO/0311/12/2023** y **2023/TES/0322**, signados por la Unidad de

Transparencia y la Tesorería Municipal, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar parte la información petitionada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. En fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, desahogando la vista que se le diera mediante acuerdo de admisión referido en el antecedente próximo anterior, a través de los oficios **UT/AYUNTAMIENTO/0046/01/2024** y **2024/TES/0011**, signado por la Unidad de Transparencia y la Tesorería Municipal, respectivamente, instrumentales que de una simple apreciación es dable precisar que confirma la respuesta otorgada a la información petitionada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, se agregó la documental señalada en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir la citada documentación a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Cierre de instrucción. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso

de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado a través de los oficios de número **UT/AYUNTAMIENTO/0311/12/2023** y **2023/TES/0322**, signados por la Unidad de Transparencia y la Tesorería Municipal, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio, mismo que se insertan a continuación:

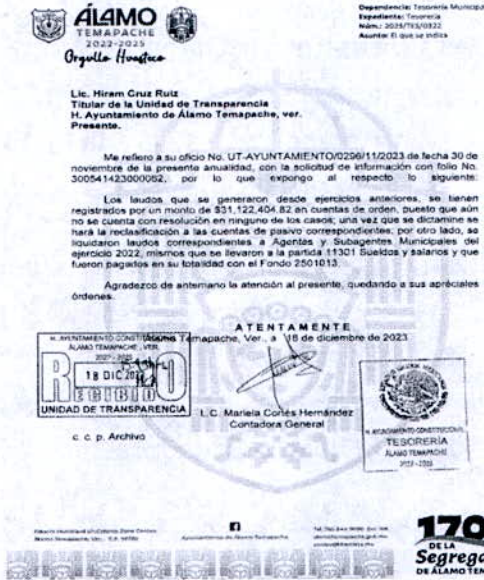
Oficio: **UT/AYUNTAMIENTO/0311/12/2023**

...

...

Oficio: **2023/TES/0322**

...



...

Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

NO RESPONDIERON A LO QUE SE LES SOLICITÓ, SOLO CONTESTARON A LA ÚLTIMA PREGUNTA PERO NO RESPONDEN LO DEMÁS.

(Sic)

...

Por otra parte, por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, otorgando un plazo de **siete días** hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo referido en el párrafo próximo anterior, adjuntando un archivo electrónico en el cual remitió oficios **UT/AYUNTAMIENTO/0046/01/2024** y **2024/TES/0011**, signado por la Unidad de Transparencia y la Tesorería Municipal, respectivamente, instrumentales mediante las cuales ratifica su respuesta primigenia, constancias que por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, fueron agregadas a los autos del recurso en estudio y puestas a vista de la parte recurrente, mismo que, para mayor proveer al respecto se insertan en su parte medular:

Oficio: **UT/AYUNTAMIENTO/0046/01/2024**

...

Finalmente, en fecha 26 de enero del 2024, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio No. 2024/TES/0011, signado por la L.C. Mariela Cortés Hernández, Contadora General, **CONFIRMANDO la respuesta inicial.**

Asimismo, quisiera puntualizar que esta Unidad de Transparencia ha cubierto con las obligaciones y las atribuciones legales que tiene asignadas para localizar la información, misma que fuera proporcionada, como ya quedó establecido, por la Tesorería Municipal, dentro de los artículos 132 y 134 de la Ley 875:

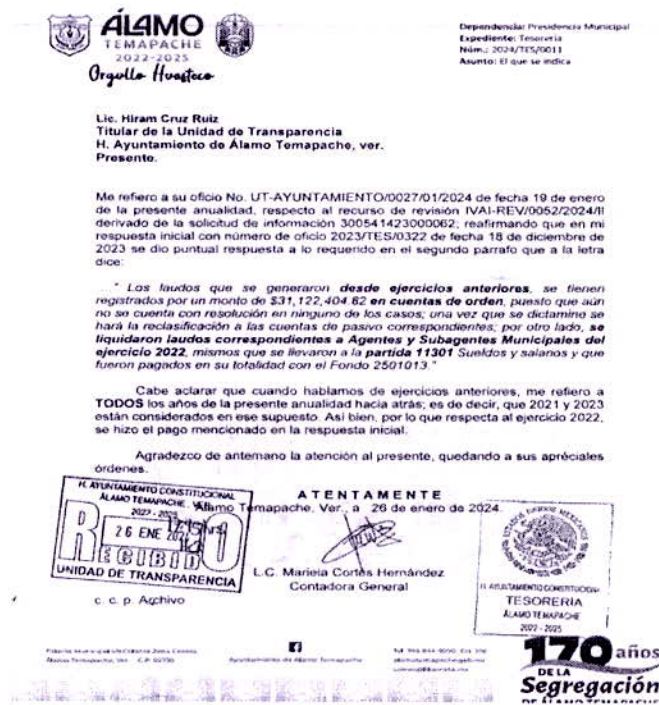
PRUEBAS

- I. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en todas aquellas documentales que se desprenden y constan dentro del presente recurso de revisión, lo que se relaciona con todos los hechos de este escrito y el apartado de contestación.
- II. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio No. UT/AYUNTAMIENTO/0027/01/2024 de fecha 19 de enero del 2024, que se relacionan con todos los hechos de este escrito y el apartado de contestación.
- III. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio de respuesta No. 2024/TES/0011 de fecha 26 de enero del 2024, firmado por la L.C. Mariela Cortés Hernández, Contadora General, que se relacionan con todos los hechos de este escrito y el apartado de contestación.
- IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas aquellas que se deriven de lo actuado y favorezcan a los intereses de mi representada, que es el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Álamo Temapache, lo que se relaciona con todos los hechos de este escrito y el apartado de contestación.
- V. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo cuanto favorezca a los intereses de mi representada, el H. Ayuntamiento de Álamo Temapache, la cual se relaciona con todos los hechos de este escrito y el apartado de contestación.

...

Oficio: **2024/TES/0011**

...



Dependencia: Presidencia Municipal
Expediente: Emancipa
Núm.: 2024/TES/0011
Asunto: El que se indica

Lic. Hiram Cruz Ruiz
Titular de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento de Álamo Temapache, ver.
Presente.

Me refiero a su oficio No. UT-AYUNTAMIENTO/0027/01/2024 de fecha 19 de enero de la presente anualidad, respecto al recurso de revisión IVAI-REV/0052/2024/II derivado de la solicitud de información 300541423000062; reafirmando que en mi respuesta inicial con número de oficio 2023/TES/0322 de fecha 18 de diciembre de 2023 se dio puntual respuesta a lo requerido en el segundo párrafo que a la letra dice:

Los laudos que se generaron desde ejercicios anteriores, se tienen registrados por un monto de \$31,122,404.82 en cuentas de orden, puesto que aún no se cuenta con resolución en ninguno de los casos; una vez que se dictaminó se hará la reclasificación a las cuentas de pasivo correspondientes; por otro lado, se liquidaron laudos correspondientes a Agentes y Subagentes Municipales del ejercicio 2022, mismos que se llevaron a la partida 11301 Sueldos y salarios y que fueron pagados en su totalidad con el Fondo 2501013.

Cabe aclarar que cuando hablamos de ejercicios anteriores, me refiero a **TODOS** los años de la presente anualidad hacia atrás; es de decir, que 2021 y 2023 están considerados en ese supuesto. Así bien, por lo que respecta al ejercicio 2022, se hizo el pago mencionado en la respuesta inicial.

Agradezco de antemano la atención al presente, quedando a sus apreciables ordenes.

ATENTAMENTE
Álamo Temapache, Ver., a 26 de enero de 2024.

L.C. Mariela Cortés Hernández
Contadora General

c. c. p. Archivo

170 años DE LA Segregación DE VERACRUZ

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

- **Estudio de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, es pertinente señalar que, del agravio expuesto, se advierte que la parte recurrente se adolece sobre que no le respondieron a lo que se solicitó, sólo contestaron a la última pregunta pero no responden a lo demás, en virtud de ello, por cuanto hace a la última interrogante que forma parte los cuestionamientos señalados en la solicitud de información, esto es, ¿Cuándo adeudan de laudos pendientes por pagar? (SIC), se dejan intocados, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE². *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO³. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro*

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/204707>

³ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190228>

Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Álamo Temapache se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz⁴, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles

⁴ Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

...

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

...

siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Ayuntamiento de Álamo Temapache, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado es información de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y la obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Asimismo, lo solicitado por la parte recurrente se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia común establecidas en el artículo 15 fracción XXI de la Ley 875 de Transparencia, los cuales señalan:

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

...

Del mismo modo, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Municipio Libre; porciones normativas que a la letra dicen:

...

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una **Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. **Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales**, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
- II. **Dirigir las labores de la Tesorería** y hacer que los empleados cumplan con sus deberes;
- III. **Participar** con voz en la **formación y discusión** de los **presupuestos**;

...

ÉNFASIS AÑADIDO

Del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el numeral 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia el sujeto obligado en el presente medio de impugnación, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, sustanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta emitida por el sujeto obligado en su respuesta primigenia a través de los oficios de número **UT/AYUNTAMIENTO/0311/12/2023** y **2023/TES/0322**, misma que ratifica a través de los oficios **UT/AYUNTAMIENTO/0046/01/2024** y **2024/TES/0011**, signados por la Unidad de Transparencia y la Tesorería Municipal, respectivamente, en virtud de su análisis se desprende que, proporciona respuesta a la solicitud de información petitionada por el hoy recurrente.

En este tenor, este Órgano Garante advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado el procedimiento primigenio de acceso a la información y ratificada en sustanciación del medio de impugnación presente a través de la Tesorería Municipal, fue emitida por el área que por las atribuciones que reviste es competente para pronunciarse respecto a los tópicos que integran la solicitud de información petitionada, toda vez que dicha unidad administrativa es el área encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, también se encuentra constreñida a dirigir las labores que conforman su área y hacer que el personal adscrito a ésta cumpla con sus deberes, aunado a que ostenta la facultad de participar con voz y en la conformación y discusión de los presupuestos del Ayuntamiento. Lo expuesto previamente conforme lo establecido en el artículo 72 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Municipio Libre; porciones normativas supracitadas y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas.

En razón de lo anterior, se deduce que la Titular de la Unidad de Transparencia, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Al respecto, resulta aplicable el **criterio 8/2015⁵** emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, lo peticionado versa sobre información correspondiente a información financiera relativa a conocer la existencia de partidas presupuestales, su distribución

⁵ Consultable en: <https://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

durante el periodo comprendido del año dos mil veintiuno a la fecha de la interposición de la solicitud, esto es, al treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Durante el proceso de acceso a la información, la Tesorería Municipal a través de su oficio 2023/TES/0322 informa a la gobernada que los laudos generados desde ejercicios anteriores, se tienen registrados por un monto de \$31,122,404.82 (treinta y un millones ciento veintidós mil cuatrocientos cuatro pesos 82/100 Moneda Nacional) en cuentas de orden, en virtud de que al momento no se cuenta con resolución en ninguno de los casos, externando que, una vez que se dictamine se hará la reclasificación a las cuentas de pasivo correspondientes; por otro lado informa que se liquidaron laudos correspondientes a Agentes y Subagentes Municipales del ejercicio dos mil veintidós, mismos que afectaron la partida 11301 Sueldos y Salarios y que, fueron pagados en su totalidad con el Fondo 2501013.

En consecuencia, la hoy impetrante interpuso medio de impugnación en el cual se adolece de que no respondieron lo que solicitó, solo contestaron la última pregunta pero no responden lo demás.

En relación a lo expuesto, en la etapa de sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado comparece a través de la misma Tesorería Municipal por medio de su oficio 2024/TES/0011, en el cual ratifica su respuesta primigenia, expresando que se dio puntual respuesta a lo requerido, aclarando que cuando se habla de ejercicios anteriores, hace referencia a TODOS los años, contemplando la presente anualidad hacia atrás, es decir, que dos mil veintiuno y dos mil veintitrés están considerados en ese supuesto, asimismo, por lo que respecta al ejercicio dos mil veintidós se hizo el pago mencionado en la respuesta inicial.

Es menester precisar que Armando Nambo Amezcua, define a las cuentas de orden como *“aquellas que sirven para registrar operaciones que de momento no afectan valores reales, pero que es necesario registrar con fines de recordatorio, de control o para hechos contingentes que pueden presentarse en un futuro”*⁶, es decir, las cuentas de orden son movimientos financieros que permiten controlar internamente cuentas determinadas, ello sin afectar la estructura financiera de la entidad.

Por otro lado, no es óbice mencionar que, de conformidad con el Manual de Contabilidad Gubernamental⁷, en su apartado relativo a la definición de las cuentas, se establece en su numeral 7 que en las cuentas de orden contable se registran eventos que, si bien no representan hechos económico-financieros que alteren el patrimonio y por lo tanto los resultados del ente público, informan sobre las circunstancias contingentes o

⁶ Consultable en: https://www.cucea.udg.mx/include/publicaciones_drupal/pdfs/cuentas.pdf

⁷ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5167984&fecha=22/11/2010#gsc.tab=0

eventuales (como lo son juicios) de importancia respecto de este, que en determinadas condiciones, pueden producir efectos patrimoniales en el mismo.

A causa de lo vertido en líneas precedentes y del análisis realizado tanto al agravio de la revisionista en concatenación con la repuesta otorgada por el sujeto obligado a través del área de Tesorería Municipal, este Órgano Garante advierte que la particular parte de una premisa errónea, en virtud de que, como ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución, el sujeto obligado atendió cada uno de los tópicos que integran la solicitud en estudio al allegar a la revisionista la información correspondiente al monto que se tiene registrado por laudos desde ejercicios anteriores (incluyendo los ejercicios dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés), el número de partida y su distribución respectiva.

De esta manera, se demuestra que, en oposición a lo aducido por el recurrente, el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información.

En esa tesitura, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no se demuestre lo contrario.

Robusteciendo a la anterior afirmación, la tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁸; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁹ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO¹⁰.**

En virtud de todo lo expuesto, el sujeto obligado observó el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento

⁸ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁹ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

¹⁰ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Con todo lo expuesto, este Órgano garante estima que la respuesta del sujeto obligado otorgada a la solicitud de información del hoy recurrente, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública y obligación de transparencia común respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracción XXI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado por el particular una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se estipula que los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

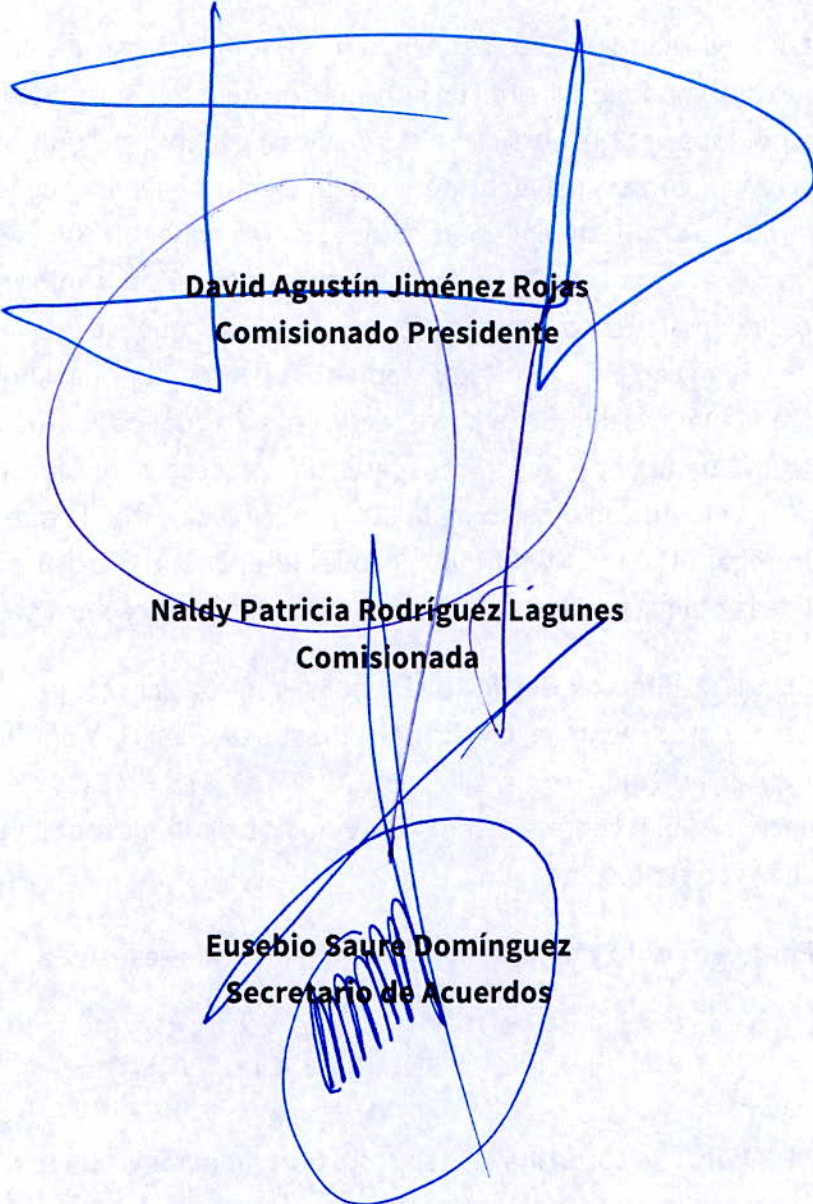
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos